

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 173

Radicación: 110013335017-2013-00476-00
Demandante: William Alfonso Lopez Chaparro
Demandado: Superintencia De Transporte¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reintegro cargo en provisionalidad.

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MANUEL GUTIÉRREZ LEAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.502 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.387 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus

¹ notificajuridica@supertransporte.gov.co

memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

OCTAVO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31316a59a49a87a6caef5a3ff6b39547fd1cc2ef601a9901b8275480199b8ac3
Documento generado en 25/03/2022 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 184

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00183-00
Demandante: Blanca Stella Aponte Jiménez ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 02 de julio de 2020 (expediente digital – 02 Sentencia Segunda Instancia folios 01 al 21), que **Revoca** la sentencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se **Accede** a las mismas, ordenando a la entidad demanda reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales aportó en el último año de servicio, siempre que sea más favorable a la que ya tiene reconocida. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones Demandante: acopresbogota@gmail.com

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414387938b42e86b1fcfae7888e07404af80d33bdd75d53346f1238ca13f44e

Documento generado en 25/03/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 186

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00252-00
Demandante: Juan Efrén Mesa Rodríguez ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 14 de diciembre de 2021 (expediente digital – 02 Sentencia Segunda Instancia folios 01 al 28), que **Revoca** la sentencia proferida por este despacho el 06 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar **Niega** la mismas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificaciones Demandante: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com;

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c77075fea095ba3f596f298cc5a9b6144648ec9ad91a64af3ef1ea12c456743

Documento generado en 25/03/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 189

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00328-00
Demandante: Clara Adamis Salgado Usme ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 09 de octubre de 2020 y del 01 de junio de 2021 (expedientes digitales - 02 Sentencia de Segunda Instancia folios 07 al 35 y 03-Adición Sentencia Segunda Instancia – folio 01 - 06), que **Modificaron** los numerales tercero y sexto de la sentencia proferida por este despacho el 18 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones Demandante:

² Notificaciones Demandada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4054669a47ab5d00064f0f9ddf3f12e47a8fa41617474d49192e6eea19c228de

Documento generado en 25/03/2022 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 190

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00428-00
Demandante: Ruth Damaris Segura Matiz ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 27 de enero de 2022 (expedientes digitales – 41. Cuaderno Tribunal Segunda Instancia – Archivo 49. Fallo Segunda Instancia folios 01 - 18), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

¹ Notificaciones Demandante: jose-beltran1@hotmail.com; jaimeonieto@yahoo.com;

² Notificaciones Demandada: garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3312efb4ce982905c3dfd5489966b8e9df20960f73e3b30df043476b52c2f20

Documento generado en 25/03/2022 12:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 191

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00007-00
Demandante: José Gilberto Gallo Badillo ¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 11 de diciembre de 2020 (expediente digital 01 Sentencia Segunda Instancia – folios 01 - 19), que **Modificó** el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2018, y **Confirmó** el resto de la Providencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ Notificaciones Demandante: juridico.acofade@gmail.com; gilbertogallo_1@hotmail.com

² Notificaciones Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcd0b9fd69f5f59f699ca557c6dc3bd41929b003783d61fab04d14959a5a78f

Documento generado en 25/03/2022 12:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 178

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00071-00
Demandante: César Aníbal Argumedo Regino ¹
Demandado: Senado de la República ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 11 de junio de 2020 (expediente digital – 02 Segunda Instancia folios 01 al 28), que **Confirma parcialmente** la sentencia proferida por este despacho el 07 de abril de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **y Modifica** los numerales tercero y cuarto de la Providencia. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 25 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones Demandante: acobrafin.jimenez@yahoo.es; andres.ferreira@borreroarceabogados.com; fabianvillalobos88@hotmail.com;

² Notificaciones Demandada: procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; judiciales@senado.gov.co;

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab5d5b9a045f3201a92329ce27fc52460119576f824ce26327c01390a319bacf
Documento generado en 25/03/2022 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 180

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00206-00
Demandante: Edison Gerardo Castillo Gómez ¹
Demandado: Senado de la República ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 28 de junio de 2019 (expediente digital – 02 Tribunal Administrativo folios 01 al 28), que **Confirma** la sentencia proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificaciones Demandante: carloshgarcia571@gmail.com; lumaco54@gmail.com; cmejiatovar@gmail.com

² Notificaciones Demandada: agencia@defensajuridica.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23438cb8a2716c5bda723e684611406ba2c997358c6485e5430cab689f91efe

Documento generado en 25/03/2022 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 181

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00650-00
Demandante: Melania Carreño Hurtado¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional -UGGP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 28 de junio de 2019 (expediente digital – 02 Sentencia Segunda Instancia folios 01 al 31), que **Modifica** el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el 07 de febrero de 2018. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 25 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones Demandante:

² Notificaciones Demandada:

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8e5889fb4e5a1aed78aad1bddf2d81afa134f40e1e66d585b69d6bf214f1a9

Documento generado en 25/03/2022 10:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 182

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00104-00
Demandante: Edier Francisco Malavera Pulido¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 28 de febrero de 2020 (expediente digital – 02 Sentencia Segunda Instancia folios 01 al 17), que **Confirma** la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 25 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones Demandante: clinicajuridica@une.net.co;

² Notificaciones Demandada: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f955edc8b3cc98bf43471bd8709ef419988f07ac2058f9231b76127a70ff**
Documento generado en 25/03/2022 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 183

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00637-00
Demandante: Hipólito Serrano Correa¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 28 de octubre de 2021 (expediente digital – 02 Sentencia Segunda Instancia folios 01 al 13), que **Confirma** la sentencia proferida por este despacho el 09 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago en la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 25 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones Demandante: Nelsy.garzon24@gmail.com; abogado1.alianza@gmail.com

² Notificaciones Demandada: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0838e9005db9e615eeaa496855a004fd75cdb63a74a4ff2273965ad3f101ac3e

Documento generado en 25/03/2022 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 175

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00673-00

Demandante: Graciela Téllez de Téllez (Q.E.P.D.)¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Resuelve solicitud de sucesión procesal

Mediante auto del 31 de agosto de 2021³, este Despacho dispuso:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 14 de octubre de 2020 (fls.229y ss expediente digital archivo No. 3), que modificó el auto proferido por este Despacho el 05 de diciembre de 2019, a través de la cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios.

Respecto del memorial del 10 de marzo de 2021 presentado por la parte actora se ordena poner en conocimiento la solicitud a la parte ejecutada y, se solicita a la parte demandante aclarar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto quien representa la masa sucesoral de la señora Graciela Téllez de Téllez, esto es el administrador designado por los herederos”.

En cumplimiento de lo anterior, el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, en calidad de apoderado de la demandante, señora Graciela Téllez de Téllez (QEPD), mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2021⁴ a través del correo electrónico institucional habilitado para el efecto, acredita el cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, allegando constancia de notificación mediante la cual pone en conocimiento de la parte ejecutada, la solicitud de sustitución procesal presentada el 10 de marzo de 2021⁵.

Así mismo, informa:

“(…) como se hizo de pleno conocimiento al juzgado, mediante memorial del 10 de marzo de 2021, las personas que se creen con derecho a intervenir dentro del proceso a fin de que se dé trámite a la sucesión procesal necesaria en este asunto son:

- 1. Juan Carlos Téllez Téllez (en calidad de hijo)*
- 2. María Fernanda Téllez Téllez (en calidad de hija)*

¹ notificacionesacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ PDF 7 – 2015-673 OYC Tribunal (...)

⁴ Archivos digitales PDF 010 – CorreoMemorial2015673 y PDF 11 Cumplimiento a auto 31-8-21

⁵ Archivo digital PDF 05 – memorial solicitando 2898

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00673-00
Demandante: Graciela Téllez de Téllez (QEPD)
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Que, de acuerdo con los Registros Civiles de Nacimiento, se logra identificar que son herederos de la causante (hijos) y mayores de edad, razón por la cual, son quienes solicitan hacer parte en el proceso de la referencia sin lugar a designar un administrador para tal fin, por lo cual requerir que se designe uno, pone una carga procesal a quienes por derecho pueden acceder como herederos de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos sucesorales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la causante no contaba con bienes, ello significa que no existe proceso de sucesión notarial vigente, esto es, una masa sucesoral asignada.

PETICIONES

Por lo anterior y con el debido respeto Señor(a) Juez, y en aras de que el presente proceso se ajuste a derecho, solicito:

- 1. Se declare como sustitutos procesales a Juan Carlos Téllez Téllez y María Fernanda Téllez Téllez en calidad de herederos(hijos).*
- 2. Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de Juan Carlos Téllez Téllez y María Fernanda Téllez Téllez*
- 3. Que, como consecuencia a los hechos precedentes, los dineros objeto del presente proceso sean ordenados conforme el despacho lo establezca, para efectos de que la parte ejecutada realice el pago pendiente a favor de los beneficiarios”.*

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, así:

De la sucesión procesal. El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, dispone que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC1561-2016⁶, dijo:

*“(…) Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60⁷ del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador (...) En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (resalta la Sala).*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 1561 del 11 de febrero de 2016, Radicación No. 11001-22-10-000-2015-00775-01, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Hoy artículo 68 del CGP

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00673-00

Demandante: Graciela Téllez de Téllez (QEPD)

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que: (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011:

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.

Eso contraviene los precedentes jurisprudenciales de la Corporación, como la SC8410-2014, donde se dijo que:

*“[p]uede ocurrir, sin embargo, que se aumente la participación de alguno o varios de los comuneros en la cosa, desplazando o disminuyendo la de los demás, pero sin que se beneficie de la coposesión de su antecesor cuando no media título traslativo del uno al otro, ya que si lo que se da es una apropiación de una cuota por actos que desconocen la intervención de quien deja de poseer, el perfeccionamiento requiere que transcurra el tiempo consagrado en las normas para la prescripción adquisitiva (...) Ahora bien, **cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen**, surgiendo entre estos una «comunidad herencial» desde el momento del deceso hasta la adjudicación...Y es que la defunción de un comunero no significa que su participación se diluya y pase, así sin más, a los restantes, como si se tratara de una categoría especial que no ingresara a los acervos del causante. Mientras no se haga la distribución de los activos del difunto, entre los cuales están incluidas sus participaciones en común y proindiviso, ya sea a título de dueño o como poseedor, cualquier acción relacionada con los mismos debe hacerse por los sucesores en nombre de la «comunidad herencial (resalta la Sala)”. (Negritas del texto/subrayas fuera de texto).*

La misma Corporación, en sentencia de casación SL572-2018⁸, expresó:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL572 del 7 de marzo de 2018, Radicación No. 37948, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00673-00
Demandante: Graciela Téllez de Téllez (QEPD)
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“(…) En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que “...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que ante el fallecimiento de una de las partes del proceso, quien lo suceda en el derecho debatido tiene la facultad de vincularse al litigio y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, a partir de lo cual será cobijado por los efectos de la sentencia aun cuando no concurra al proceso, siempre que cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite a través de los medios probatorios idóneos tanto la ocurrencia del fallecimiento como la condición de heredero o sucesor respecto de quien era parte en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346)⁹, indicó:

“(…) De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C.¹⁰ la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.

Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Mendez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)” (Subrayas fuera de texto).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346) del 10 de marzo de 2005, Magistrado Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Hoy artículo 68 del CGP.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00673-00
Demandante: Graciela Téllez de Téllez (QEPD)
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante, señora Graciela Téllez de Téllez, según consta en el registro civil de defunción allegado¹¹; así como también el parentesco de ésta con los señores Juan Carlos y María Fernanda Téllez Téllez, quienes son sus hijos, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados¹², el Despacho considera procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del CGP.

De igual forma, se procederá a reconocer personería al apoderado de los sucesores, de conformidad con documentación allegada para el efecto¹³.

Por lo anterior, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **dispone:**

PRIMERO. RECONOCER a los señores Juan Carlos Téllez Téllez con C.C. 79684377 y María Fernanda Téllez Téllez con C.C. 51852975, como sucesores procesales de la demandante, Graciela Téllez de Téllez (QEPD), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S.J., en calidad de apoderado de los sucesores procesales, de conformidad con los fines de los poderes conferidos para el efecto.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e747a94ffb530cb0461a572d67002f69e229be5deec899e9d2fac3cac9cd8fed

Documento generado en 25/03/2022 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Folio 7 Archivo Digital PDF 05 – memorial solicitando 2898.

¹² Folios 11 y 19 Archivo Digital PDF 05 – memorial solicitando 2898.

¹³ Folios 9 y 15 Archivo Digital PDF 05 – memorial solicitando 2898.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 176

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00108-00
Demandante: Ana Maritza Maldonado ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 29 de octubre de 2020 (expediente digital – 02 Segunda Instancia folios 01 al 25), que **Revocó** la sentencia proferida por este despacho el 28 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda, para en su lugar **Acceder** a las mismas, ordenando la reliquidación de las cesantías de la demandante con aplicación del régimen retroactivo, tomando para el efecto el tiempo de servicios desde el 16 de febrero de 1989, y sólo si a ello hubiere lugar, se descuenten las sumas que hayan sido pagadas al finalizar cada año entre 1989 y 1992, las cuales s entenderán como retiros parciales. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones Demandante:

² Notificaciones Demandada: tjsilva@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1f63e4360c7f38f3cd0efc939b99427ddd7e9d3822a468d2e017ccece0c48ee
Documento generado en 25/03/2022 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>